RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS MENORES QUE ESTÁN BAJO LA PROTECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Iñigo Navarro Mendizabal

Profesor Ordinario de Derecho civil

ICADE – Universidad Pontificia Comillas

1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo nos vamos a dedicar al estudio de la responsabilidad por los daños que causan los menores que están bajo la protección de la Administración. Nótese que los menores que están bajo la protección de la Administración son uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad: son menores, lo cual ya les hace dignos de protección, y además están en una situación tal que la Administración ha tenido que entrar a protegerles. Pues bien, las cosas se pueden complicar todavía más porque en este capítulo nos dedicamos también a las víctimas de estos menores, es decir a aquellos a quienes estos menores causan daños. Son supuestos en los cuales los menores se convierten en agresores, lo que en ocasiones genera cierta alarma social, pero no nos confundamos: el débil, el vulnerable, aunque agreda, sigue siendo débil y vulnerable. El hecho de que se produzca alguna agresión por parte de menores que están bajo la protección de la Administración no convierte a este colectivo vulnerable en peligrosos agresores. Esta simple reflexión pretende poner en su lugar la materia objeto de estudio, pues actualmente, en estos tiempos complicados de auge del populismo, algunos parecen pensar que no hay que proteger a estos menores vulnerables, sino que nos tenemos que proteger nosotros de ellos. Querer representar a los vulnerables como agresores es una impostura falsa y éticamente reprobable.

2. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA CUESTIÓN

2. 1. ¿De qué daños estamos hablando?

Los daños que pueden provocar los menores que están bajo la protección de la Administración son de diversos tipos y todos ellos pueden ser daños patrimoniales, corporales o morales según agredan la integridad patrimonial, corporal o moral¹ de otra persona. Todos estos daños se pueden reclamar, igual que todos los que vamos a ver a continuación. Siendo esas categorías las habituales de la responsabilidad civil, conviene detenerse en quien sufre los daños, que será quien tenga la legitimación activa para reclamarlos.

¹ Por poner un ejemplo en la SAP de La Rioja de 17 de febrero de 2016 (ARP 2016\361) se considera el siguiente daño moral indemnizable causado por un menor: «Debe señalarse que la indemnización se fija en atención al daño moral que se produce a la menor María Cristina por motivo de aparecer su fotografía -obtenida y utilizada sin su consentimiento- en la sección de citas de la pag web, "www.milanuncios.com" con el texto: "hermosa jovencita recién llegada: el sexo me apasiona, soy seductora y sexy y con un rostro encantador. Una cita conmigo será suficiente para descubrir nik?. El verdadero placer, implicad, y muy viciosa. Masajista profesional con encanto y erotismo. Disfruto mucho de la compañía de los caballeros de buen gusto, que se dejan llevar por pasiones. Me entregaré por completo y haré realidad tus deseos y fantasías ardientes. Mi dulce aroma encenderá todos tus sentidos, enloquecerás, salidas a hotel y domicilio. Edad 20 años. Datos de contacto ...".»

a. Daños causados a funcionarios y empleados de la Administración o trabajadores de los centros en los que se encuentran los menores

Estos daños se caracterizan por sufrirlos los funcionarios o empleados de la Administración o los trabajadores que están trabajando en los centros en los cuales están los menores. Las situaciones dispares en las que se encuentran estas personas desde el punto de vista laboral afectan muy poco a la responsabilidad civil, pues todos ellos podrán reclamar los daños sufridos sean un funcionario, el director del centro, un trabajador social, un vigilante de seguridad, cocineros o limpiadores contratados o pertenecientes a una subcontrata...

b. Daños causados a personas que colaboran en su cuidados sin tener relación laboral o funcionarial con la Administración ni ser trabajadores de los centros en los que se encuentras los menores.

Estas personas que colaboran en los cuidados de los menores sin tener relación de dependencia ni laboral con la Administración también pueden sufrir daños. En primer lugar, se encontrarían los miembros de la familia de acogida cuando los menores se encuentran en acogimiento familiar, pero también habría que incluir a voluntarios que colaboran en el cuidado de los menores, animadores socioculturales... Evidentemente los acogedores no tienen el deber de soportar los daños y sí el derecho a que se les resarzan los que se les cause.

c. Daños causados a otros menores bajo la protección de la Administración

Otros menores que se encuentran también bajo la protección de la Administración pueden sufrir daños causados por uno de ellos, desde un hurto o robo de sus pertenencias hasta lesiones que pueden derivar de una reyerta o una pelea entre ellos.

d. Daños causados a terceras personas

Quizás lo que más alarma provoca socialmente y más explotan los movimientos populistas son los daños que sufren terceras personas que nada tienen que ver con todo el proceso de cuidado de los menores. Son los casos, por ejemplo, de daños causados a vecinos del centro en el que se encuentran los menores.

e. Daños que se causan a sí mismos

También hay que tener en cuenta los supuestos en los cuales los propios menores se causan daños a sí mismos estando bajo la protección de la Administración, siendo el supuesto más grave el que un menor se suicidara en esta circunstancia.

2. 2. ¿Qué menores están bajo la protección de la Administración?

Forma parte de otros capítulos de esta obra quiénes son los menores que se encuentran bajo la protección de la Administración, pero baste como recordatorio el artículo 172 CC que se refiere a los menores en situación de desamparo que es «la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección

establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material».

2. 3. ¿Dónde está regulada la responsabilidad civil de estos menores?

La regulación de la responsabilidad civil de los menores se encuentra partida entre el Código civil y la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor destacando los siguientes artículos:

a. Art. 1903 CC: «La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

»Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

»Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía».

(...)

«Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias».

b. Art. 61. 3 LORPM: «3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos».

2. 4. ¿Responden los menores por los daños que causan?

Con carácter general los menores no responden de los daños que causan porque se consideran inimputables (no tienen la aptitud para ser culpables), aunque esta afirmación queda matizada en el artículo 61.3 LORPM pues, si el hecho está tipificado como delito en el CP, el menor responderá conjunta y solidariamente con otras personas. Pero aún en este caso hay que tener en cuenta que la responsabilidad solidaria supone que la víctima podrá pedir el resarcimiento a cualquiera de los condenados por la responsabilidad civil y con total seguridad tendrá un mayor patrimonio la Administración, el colegio u otro responsable que el menor, por lo que la víctima en primera instancia preferirá dirigirse contra la Administración, sin perjuicio de que ésta posteriormente podrá ejercitar una acción de repetición contra el menor, momento en el que efectivamente respondería el menor.

3. ¿POR QUÉ RESPONDEN OTROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS MENORES? ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE ESA RESPONSABILIDAD?

3.1 Si no es un hecho tipificado como delito

De acuerdo con el art. 1903 CC la responsabilidad civil es subjetiva con **presunción de culpa**: «La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño»². Con carácter general se podría decir que se trata de una responsabilidad civil en la que se busca proteger al menor y del menor: los menores son irresponsables por un lado y por otro siempre hay alguien que responde por ellos cuando causan daños, de tal forma que la no responsabilidad no conlleva que la víctima se quede sin resarcimiento. El planteamiento es que existe una culpa *in vigilando* o una culpa *in educando* de los padres, tutores o el colegio de tal forma que

- existe una causa material que es la acción del menor inimputable que causa el daño
- pero esa causa material está rodeada de una cierta causa ideal que es la omisión de quien no cuidó lo suficiente para que ese daño no llegara a producirse, no educó o no vigiló con diligencia al menor.

Sin embargo, la responsabilidad civil del art. 1903 se ha convertido desde hace tiempo en objetiva, de tal forma que se prescinde de la culpa como factor de atribución. La jurisprudencia es abrumadora y muy consolidada³ en la línea que por ejemplo dice la STS de 11 de marzo de 2000 (RJ 2000\1520): «Es doctrina de esta Sala la de que la responsabilidad declarada en el artículo 1903, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva»⁴.

Si en teoría se trata de una culpa *in vigilando* o *in educando*, en la práctica se objetiva⁵. De hecho, la diligencia que teóricamente se exigiría choca frontalmente con los actuales planteamientos de la familia⁶. Si, como a veces se lee en la jurisprudencia, la diligencia exigible es la que logre la evitación del daño: ¿qué medidas hay que tomar para estar seguro de que un menor no cause daño alguno? Ese tipo de diligencia exigiría actuaciones que colisionarían con la formación integral que se debe prestar a los menores, pues habría casi que encerrarlo para evitar la causación de todo daño.

² Algo parecido dice el art. 6:101 de los Principles of European Tort Law: «Responsabilidad por los menores o por discapacitados psíquicos. La persona que tiene a su cargo otra persona que es menor o sufre discapacidad psíquica responde por el daño causado por esa otra persona a menos que demuestre que ella misma cumplió con el estándar de conducta que le era exigible en su supervisión»

 $^{^3}$ Por ejemplo SSTS 10 de marzo de 1983 [RJ 1983, 1469] , 22 de enero de 1991 [RJ 1991, 304], 7 de enero de 1992 [RJ 1992, 149], 24-3-1979 [RJ 1979, 919], 17-6-1980 [RJ 1980, 2409], 10-3-1983, 7-1-1992 y 29-5-1996, 14-3-1978 [RJ 1978, 815], 24 de marzo de 1979 [RJ 1979, 919] ; 17 de junio de 1980 [RJ 1980, 2409], 10 -3-1983 [RJ 1983, 1469] ; 22 -1-1991 [RJ 1991, 304], 7 de enero de 1992 [RJ 1992, 149] ; 30 de junio 1995 [RJ 1995, 5272] y 16 de mayo 2000 [RJ 2000, 3930]), 8 de marzo de 2006 - RJ 2006\1076), 30 de junio de 1995 - RJ 1995\5272.

⁴ Véase la jurisprudencia citada en RUIZ DE HUIDOBRO y CORRIPIO, Tratado del Menor (La protección jurídica a la infancia y la adolescencia), pp. 190 y ss.

⁵ Por ejemplo, la STS de 10 de noviembre de 2006 (RJ 2006\7170).

⁶ Como ya se decía en la STS de 22 de enero de 1991 (RJ 1991\304): «Tal criterio de responsabilidad por riesgo, con matiz objetivista, fue puesto ya de relieve en sentencias anteriores, como las de 14 de marzo de 1978 (RJ 1978\815) y 24 de marzo de 1979 (RJ 1979\919); sin que exonere de responsabilidad el dato de no hallarse presente el padre o la madre cuando se comete el hecho ilícito o que aquéllos tengan que trabajar o no puedan, por razón de las circunstancias familiares o sociales estar siempre junto a sus hijos menores de edad, ya que de seguirse otro criterio, como dice la sentencia de 29 de diciembre de 1962 (RJ 1962\5141), se llegaría a la total irresponsabilidad civil de los hechos realizados por los menores de edad; y, por otro lado, se quebrantaría el criterio de equidad, al dejar sin resarcimiento alguno a quien ha sufrido en su cuerpo y salud importantes daños que le privan de una capacidad laboral plena».

Por otro lado, desde el punto de vista teórico se van alzando desde hace tiempos voces discrepantes con esta responsabilidad objetiva, pues el CC habla de menores y mete en el mismo saco a un bebé, un niño de 8 años y a un joven de 17 que difícilmente se encontraría cómodo en el grupo de la infancia. Convendría ir diferenciando entre estas categorías y tener en cuenta la presencia de los llamados grandes adolescentes o grandes menores que quizás tendrían que responder ellos únicamente. La irresponsabilidad del menor va topando cada vez más con los planteamientos modernos de la educación y de la propia legislación. La responsabilidad es el reverso de la libertad y si cada vez dotamos de una mayor libertad a los menores, y no digamos nada de los llamados grandes menores que se acercan ya a la mayoría de edad, lo lógico es que vayan siendo responsables de sus actos.

3. 2. Si es un hecho tipificado como delito

a. Responsabilidad objetiva

La responsabilidad civil de todas las personas mencionadas en el art. 61. 3 LORPM es **directa y solidaria** con la del menor. Esto establece una distinción con el art. 1903 CC en el que los padres, tutores y colegios responden solos y no junto a los menores.

La naturaleza de la responsabilidad de los guardadores en la LORPM es objetiva, aunque también tiene un factor subjetivo⁷. Esta responsabilidad no se encuadra totalmente dentro de la responsabilidad objetiva (por la incidencia que tiene en ella la presencia o no en el caso concreto de negligencia grave o leve), aunque, el art. 61. 3 en ningún momento menciona la culpa como factor de atribución, de lo que deriva su carácter objetivo⁸.

Es una responsabilidad objetiva en la que el factor culpa tiene especial incidencia: si el guardador no tiene negligencia o ésta es levísima o leve podrá ver moderada su responsabilidad de tal manera que acrecerá la del menor que será el «mayor responsable», y si hay dolo o culpa grave la responsabilidad del guardador será mayor, pero en todos estos casos habrá responsabilidad solidaria de todos ellos. Es decir, el guardador responde aun sin culpa, lo cual le convierte ya en deudor solidario aunque sea por una mínima cuota, pero la culpa se tiene en cuenta para graduar la cuota de responsabilidad. Por ello es una responsabilidad objetiva extraña, en la que el elemento subjetivo tiene una cierta función moderadora.

A veces puede parecer que la presencia de tantos responsables en una mera cuestión de protección a la víctima, cuando se dicen cosas como: «Obviamente lo más común es que el menor resulte insolvente económicamente para hacer frente a esa responsabilidad civil. Por esta razón, de los daños y perjuicios causados responderán solidariamente con el menor: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, lo que implica establecer la responsabilidad civil por hecho de otro o responsabilidad civil de un tercero» (SAP de León de 24 de septiembre de 2009 - AC 2009\2100).

b. La facultad de moderación cuando no hay dolo ni negligencia grave del guardador

El artículo 61. 3 dice textualmente «Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor

⁷ Véase la SAP de Badajoz de 25 de enero de 2005 (AC 2005\333).

⁸ Véanse las SAP de Castellón de 14 de abril de 2011 (AC 2011\1196), SAP de Castellón de 2 de abril de 2007 (AC 2007, 960) y SAP Alicante (Sección 3ª), 10 junio 2008 (JUR 2008, 302328).

con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos». Así las cosas queda claro que si hay dolo o culpa grave los guardadores tienen su responsabilidad íntegra, mientras que en todos los demás casos se puede moderar, lo cual no hace más que plantear más preguntas9.

La primera duda es: dolo y culpa grave respecto a qué. No puede hablarse de un dolo o culpa grave respecto de la concreta acción dañosa, sino respecto de la específica diligencia que fundamenta la moderación de la responsabilidad. La Ley dice «que no hubieren favorecido la conducta del menor», pero si los guardadores favorecen la conducta dañosa del menor, por ejemplo, prestándole ayuda para que la realice, no estaríamos ante un supuesto de responsabilidad por hecho ajeno, sino de responsabilidad por hecho propio. No podemos olvidar que de acuerdo con el párrafo segundo del art. 28 CP, «También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado». Por lo anterior, un favorecimiento de la conducta del menor podría situar al guardador, no en la esfera de la responsabilidad civil, sino como autor del delito.

Dolo en el artículo 61 no es favorecer la acción dañosa del menor, sino una dejación intencionada de sus labores de vigilancia y educación que favorecen ese comportamiento¹⁰. Así, la imprudencia grave y el dolo se predica claramente de la diligencia que podría dar lugar a esa moderación: la diligencia in vigilando e in educando.

Si los guardadores no hubieren favorecido la conducta del incapaz con dolo o culpa grave, el Juez podrá moderar su responsabilidad¹¹. Se trata del supuesto de imprudencia leve, levísima e incluso no imprudencia, pues todos estos casos son los que se encuentran dentro del

artículo¹². Nótese además que la Ley en ningún momento dice que esto pueda ser una causa de

⁹ Señala la SAP de León de 24 de septiembre de 2009 (AC 2009\2100): «Lo importante es poner el acento en que la responsabilidad civil por hecho de otro establecida en el art. 61.3 se fundamenta en la existencia de un deber de educación, de un deber de guarda y custodia, de un deber de usar las facultades de corrección que dichas personas tienen sobre el menor. La prueba de ausencia de dolo o culpa grave favorecedor de la conducta del menor sólo implica graduación de la responsabilidad pero no exención. En cuanto a la facultad de graduación o moderación de la responsabilidad civil, debemos señalar que no afecta nunca al menor responsable directo. Y es, sin duda, una disposición mucha más severa que la del art. 1903 CC (LEG 1889, 27), pues en éste cabe la posibilidad de exculpación total de la responsabilidad de padres, tutores, acogedores, guardadores etc., pero en el art. 61.3 no cabe la exculpación total de la reparación civil para estas personas, sólo se puede graduar o moderar en el caso de que no hayan favorecido con dolo o culpa grave la conducta del menor. Se establece una posibilidad que se le concede al juez, no una obligación (el juez podrá moderar según los casos)».

Véase también la SAP de León, 20 de septiembre (AC 2006, 1710).

¹⁰ Por ejemplo, en la SAP de Jaén de 10 de enero de 2003 (AC 2003\284) considera: «los padres han incumplido reiteradamente su función de control no dando importancia a la educación reglada de sus hijos y permitiendo que éstos abandonasen el colegio a edad temprana. Pues bien, todos estos comportamientos, lo que demuestra es que los padres han favorecido la conducta delictiva del menor y en consecuencia el recurso debe de ser desestimado».

¹¹ Como declara la SAP Madrid 493/2017, de 5 diciembre 2017 (JUR 2018, 39771) «La facultad de moderación de la Responsabilidad civil atribuida al Juez de Menores es potestativa y no obligatoria, operando únicamente cuando el responsable civil solidario no haya favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, no en cualquier caso, sino atendiendo a las circunstancias del caso».

¹² Por otro lado, hay que tener en cuenta que en el caso de la Administración los Tribunales exigen una importante diligencia para que pueda procederse a la moderación. Por ejemplo la SAP de Álava de 9 de febrero de 2015(JUR 2015, 107385) establece que «A los efectos de la moderación de la responsabilidad civil de las instituciones públicas que ostenten la guarda legal de los menores a través de centros tutelares de acogida de los mismos, no será causa suficiente la fuga del menor, puesto que el ejercicio de la guarda puede incluir si fuere necesaria la adopción de medidas extraordinarias limitativas de su libertad deambulatoria».

exoneración, sino simplemente de moderación¹³. Así las cosas, en los casos en los que se demostrara que no hay dolo ni culpa grave (incluyendo, repito, también el supuesto de no imprudencia) el guardador sigue siendo responsable, si bien su responsabilidad se moderará¹⁴. Para esto, la moderación hay que pedirla¹⁵ y probar la diligencia, teniendo en cuenta que la moderación es una excepción y por ello de interpretación estricta¹⁶.

Hay que tener claro qué se modera, sobre todo teniendo en cuenta que la responsabilidad es solidaria. De acuerdo con el art. 62 LORPM «La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente», lo que comprenderá, de acuerdo con el artículo 110, la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. También, la regla 8ª del artículo 64 exige que en el contenido civil de la sentencia se ajuste el Juez a lo indicado en el artículo 115 del Código penal, es decir, que se establezcan las bases en que se fundamenta para imponer la cuantía de daños y perjuicios, aunque la concreta fijación se puede realizar en ese momento o en la ejecución. La extensión de la responsabilidad civil es la reparación integral del daño y esto no se modera.

El resarcimiento es una obligación solidaria y la moderación se debe referir lógicamente a la cuota dentro de las relaciones internas propias de la solidaridad pasiva, pues no olvidemos que el artículo dice que podrá ser moderada «su responsabilidad», no la responsabilidad. El menor y el guardador serán responsables de una única deuda de responsabilidad civil que abarca la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. La extensión de esta responsabilidad no se puede moderar por la inexistencia de culpa grave o dolo en el padre, de tal manera que lo único moderable es su participación en ese todo, es decir, su cuota. De puertas afuera, de cara a la víctima todo sigue igual, pues el menor y los otros responsables son deudores solidarios, por lo que la víctima seguirá pudiendo reclamar todo a quien le convenga.

4. ¿QUIÉN RESPONDE DE LOS DAÑOS?

¹³ La SAP de Murcia de 28 de septiembre de 2010 (AC 2010\1547) «Moderación que se establece como facultativa y que en ningún caso puede suponer excluir dicha responsabilidad». Véanse la SAP de Badajoz de 25 de enero de 2005 (AC 2005\333) y la SAP de Granada de 4 de abril de 2011 (ARP 2011\1112).

¹⁴ Como dice la SAP de Cádiz de 29 de junio de 2012 se trata sólo de reducir, no de excluir: «en ningún caso va a ser posible excluir o exonerar de responsabilidad a los responsables solidarios, ni aunque acrediten haber actuado con la máxima diligencia, sino que, si por el contrario no han favorecido la conducta infractora del menor con dolo o negligencia grave, el Juez podrá, en su caso y además de forma no obligatoria sino facultativa, moderar, en el sentido únicamente de reducir pero no excluir, dicha responsabilidad».

¹⁵ La moderación debe ser rogada como explica la SAP Madrid (Secc. 4.a) 45/2013, de 11 abril (JUR 2013, 190595): «La moderación de la responsabilidad civil de los padres respecto sus hijos menores de edad, es una facultad discrecional de los Jueces y Tribunales, pero ha de ser rogada, no pudiendo ejercitarse de oficio, correspondiendo a dichos padres acreditar que han empleado las precauciones adecuadas para impedir la actuación delictiva del menor» ¹⁶ Dice la SAP de León de 24 de septiembre de 2009 (AC 2009\2100): «entendemos acertada la decisión del Juez de Menores de no hacer uso de la facultad moderadora que le concede el citado art. 61.3 LO 5/2000 por los motivos que expone en el fundamento jurídico cuarto, que asumimos y a los que nos remitimos, pues, en definitiva, por el simple hecho de que la Comunidad de Madrid no haya favorecido la conducta del menor no justifica por sí sólo la moderación de la responsabilidad, que entendemos con el Juez de Menores, que sólo procederá en supuestos auténticamente extraordinarios y en supuestos en que la indemnización por su importe en relación con la situación económica de los responsables, causa un verdadero e importante trastorno en la economía de los deudores, lo que en nuestro caso no ha ocurrido».

4. 1. Si el hecho no está tipificado como delito

Los padres responden por los hijos **«que se encuentren bajo su guarda»**, lo que es una referencia a la patria potestad por encima del hecho biológico de la paternidad, lo que es completamente natural teniendo en cuenta que estamos tratando una responsabilidad jurídica por daños causados: lo razonable es que responda quien tiene las funciones de guarda. Así:

- responden los padres por adopción desde que tienen la patria potestad.
- no tienen esta responsabilidad civil los padres privados de la patria potestad,
- ni tampoco aquellos cuya patria potestad está suspendida en virtud del art. 172 CC en los casos de desamparo, pues la suspensión afectará también a la responsabilidad civil. Es decir la asunción de la tutela por parte de la entidad pública conlleva la asunción de la responsabilidad.
- igualmente los padres no responden por los menores emancipados, pues estos no están ya sometidos a la patria potestad (art. 169 CC) que es a lo que se refiere el art. 1903 al decir «bajo su guarda».

En cuanto a los tutores y las diversas formas de tutela hay que tener en cuenta que el art. 1903 pertenece al texto original del CC, mientras que la regulación de la tutela y de la guarda legal ha sufrido diversas modificaciones. El art. 1903 se refiere genéricamente a «Los tutores», pero ¿quién responde de entre los diversos cargos tutelares?

Desde luego responde quien sea nombrado como **tutor**. También hay que recordar que, de acuerdo con el art. 220, «La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento»

En el caso de **tutela plural** responden todos los tutores, aunque habría que analizar cual es la distribución de tareas. Supongamos que existe un tutor de los bienes y otro de la persona y que la acción que causa daños está claramente en la esfera de la persona, pues el niño rompe un cristal justo cuando estaba de paseo con ese tutor, mientras que el de los bienes simplemente se dedica a manejar una cartera de inversiones. En este caso parecería razonable que la responsabilidad recayera sobre el tutor de la persona, aunque el CC no dice nada al respecto.

En los casos de **tutela institucional** responde la entidad pública que sea tutor, pues según el art. 239 «1. La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la Entidad Pública»¹⁷.

¹⁷ Véase la SAP de Cádiz de 29 de junio de 2012: «Son numerosas las Audiencias Provinciales que han venido reconociendo la responsabilidad de las Comunidades Autónomas por los actos delictivos ejecutados por los menores que se encuentran bajo su guarda, autoridad o en situación de desamparo, recogiendo así el deseo del legislador de proteger a las victimas, que se manifiesta al establecer un sistema de responsabilidad civil objetiva de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, a los que responsabiliza de las consecuencias pecuniarias de tales acciones (artículo 61.3 de la LORPM), ya sea de forma aislada o acumulativa, al tratarse de una responsabilidad solidaria. Y en este sentido podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla Sección 3a, de fecha 26/11/08, de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 8a, de 30/3/10, y la de esta Sección de 4/11/2011. Tal

También el art. 239 bis CC: «La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección y apoyo de las personas con la capacidad modificada judicialmente, será designada como tutora cuando no haya sido constituida la tutela en favor de persona alguna conforme al artículo 234.

»Asimismo, asumirá por ministerio de la ley la tutela de las personas con la capacidad modificada judicialmente cuando se encuentren en situación de desamparo, debiendo dar cuenta a la autoridad judicial que modificó su capacidad.

»Se considera como situación de desamparo a estos efectos, la que se produce de hecho cuando la persona con la capacidad modificada judicialmente quede privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que incumben a la persona designada para ejercer la tutela, de conformidad a las leyes, o por carecer de tutor».

De manera lógica declara el art. 172 CC: «La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste». Es decir que la tutela la tiene la Entidad Pública y los padres no tienen la patria potestad.

Esta tutela institucional se realiza a través del acogimiento familiar o residencial y en estos casos sigue siendo responsable civil el tutor, esto es, la entidad pública antes mencionada.

Para el caso de un menor que no estuviera bajo la patria potestad ni la tutela de nadie, prevé el art. 229 CC: «Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados».

Por último, de acuerdo con el párrafo quinto del art. 1903 «Las personas o entidades que sean titulares de un **Centro docente de enseñanza no superior** responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias».

Responden los titulares, que son quienes dirigen la organización, contratan, fijan los idearios... por lo que realizan los menores de edad siempre que debieran estar bajo su control o vigilancia.

Nótese que el artículo tiene un hondo carácter expansivo en todos sus aspectos, como la referencia que hace a lo escolar, extraescolar y complementario. No sólo cuando estén realizando actividades puramente académicas, sino también, cuando de una manera más amplia, están bajo su control o vigilancia sean cuales sean las actividades que se desarrollan¹⁸. Es decir, en el periodo umbral o en el crepuscular, también responde el colegio¹⁹.

responsabilidad procede con independencia de la existencia de seguro, por lo que este motivo debe ser desestimado».

¹⁸ Cfr. entre otras SSTS 10 de noviembre de 1990 (RJ 1990/8538), 3 de diciembre de 1991 (RJ 1991\8910), 15 de diciembre de 1994, 10 de diciembre de 1996 (RJ 1996/8975) y SAP de Álava del 27 de marzo de 2005 (AC 2005/1062).
¹⁹ Véase la STS de 3 de diciembre de 1991 (RJ 1991\8910): «el padre de la menor no tenía ni la guarda inmediata ni mediata de su hija porque la había confiado al Centro Escolar donde recibía educación; que la prueba practicada ha

También hay que tener en cuenta que en este ámbito se ha producido un «ensanchamiento» del concepto de daño y de actividad dañosa. La inclusión del concepto de daño moral y las nuevas categorías han afectado a la responsabilidad civil de los centros docentes y los nuevos estudios psicológicos han conseguido que categorías desconocidas anteriormente por los juristas ahora formen parte de pretensiones de daños y perjuicios, como ocurre con el bullying²⁰.

Para esta responsabilidad de los colegios existe una **acción de repetición** en el párrafo segundo del artículo 1904: «Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño». El profesor tiene que haber contribuido al daño intencionalmente para que se puede repetir contra él lo pagado. Si se piensa detenidamente la frase anterior, se descubre la situación de la que estamos hablando: el profesor intencionalmente ha contribuido al daño y no responde directamente él exonerando al colegio, sino que responde al colegio, que después podrá repetir.

4. 2. Si el hecho está tipificado como delito

De acuerdo con la LORPM responden los «padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden». La enumeración, tal y como está hecha, no parece del todo afortunada y desde luego tampoco el orden.

Los **padres** son los primeros responsables dentro de la enumeración, pero no se dice nada más. En el art. 1903 del CC los padres responden «por los hijos que se encuentren bajo su guarda» y en el antiguo art. 20 del CP de 1973 las personas que respondían eran «quienes las tengan bajo su potestad o guarda legal». Se echa en falta que se especifique algo sobre la patria potestad, pues pudiera no quedar claro si responden los padres sea la que sea su relación paternofilial o si por el contrario, al decir el artículo «padres» se debe entender que hace referencia a la patria potestad. El problema que se podría plantear es: habiendo padres ¿siempre responden éstos antes que el tutor, o, si hay tutor y los padres están privados de la patria potestad, responde aquél?

El **factor de atribución es la patria potestad** más que el hecho biológico de la paternidad. Así, quien no ostenta la patria potestad de su hijo, no es responsable de los daños que causa. Es en el hecho de esa patria potestad dónde se encuentra el auténtico factor de atribución.

Para el supuesto de los **tutores** vale todo lo señalado anteriormente para el art. 1903 CC y en todos los casos en los que la tutela la tiene la Administración ella será la responsable civil²¹.

Tras los padres, los tutores y acogedores el art. 61 LORPM cita expresa y sorprendentemente a los **guardadores legales**. En realidad, los padres y los tutores son los principales guardadores

revelado que era habitual tener el patio de recreo abierto, después de terminada la jornada de mañana y la de la tarde durante un margen de tiempo antes del cierre (lugar y espacio temporal en el que ocurrió el accidente); y que, en consecuencia, el deber de guardia y custodia sobre los menores era exclusivo del Centro en ese tiempo».

20 Véase la SAP de Álava de 27 de mayo de 2005 (AC 2005\1062).

²¹ La jurisprudencia es incesante y baste consultar el apartado Responsabilidad civil de Comunidades autónomas de la Guía práctica de la responsabilidad penal de los menores elaborada por el departamento de redacción de Aranzadi. Por ejemplo, la SAP de Huelva de 10 de febrero de 2016 (*JUR 2016, 106916*) en la que se estableció que la responsabilidad civil solidaria derivada de un robo con fuerza cometido por un menor internado en un centro de reforma, mientras estaba de permiso, correspondía a la entidad pública (Junta de Andalucía) y no a los padres, ni a la Asociación que gestionaba el centro.

legales, por lo que no queda claro a quiénes se refiere el artículo. No se encuentran dentro del concepto de guardador legal los curadores cuya labor asistencial está fuera de ese concepto de guardador, además de que el curatelado siempre será un individuo capaz y responsable únicamente él. En los casos de la LORPM solamente estarán en esta situación «los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley» y «los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad» (art. 286 CC).

El art. 61 LORPM también cita a los **guardadores de hecho**, concepto que se opone a la guarda legal o formal, pues se trata de quienes, sin que se les haya atribuido formalmente, de facto ejercen la guarda del menor. El art. 303 CC prevé que «cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas», pues el guardador de hecho que tiene en mente el CC es alguien que está actuando como si fuera el padre o el tutor.

Por otro lado, en la LORPM se echan en falta referencias a otros sujetos que también deberían ser responsables. Tras la enumeración del artículo 61. 3 se plantea la cuestión de ¿dónde están los centros de enseñanza no superior, los centros de internamiento e incluso los empresarios del menor? Quizás todos ellos se encuentren dentro del paraguas del guardador de hecho²², lo que supone una cierta incorrección conceptual, pero soluciona el problema causado por su ausencia.

No aparece ninguna mención de la responsabilidad civil de los centros de internamiento que están recogidos en la LORPM y en el Reglamento de Responsabilidad Penal de los Menores, salvo que sea la referencia al art. 145 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que realiza el 61. 4 de la LORPM. Considero que en estos casos la responsabilidad corresponde al propio Centro de internamiento²³ y por ende de la Administración. Los daños que pueden causar los menores internados son muy variados, pues pueden dañar a los trabajadores del Centro, a otros menores internados o fugarse del Centro y cometer el delito con daño entonces. Hay que tener en cuenta que, con algo de histeria egoísta por parte de algunos ciudadanos que se rigen por el principio de «que se haga lo que sea, pero en mi patio no», una de las cuestiones que más ha preocupado

_

²² Véase también la SAP de Álava de 27 de mayo de 2005 (AC 2005\1062) reconoce que: «En base a las consideraciones expuestas, sería posible ejercitar en la citada Pieza una acción contra el menor responsable y sus padres como responsables directos y solidarios y contra un Centro educativo privado o público como responsable civil subsidiario, al amparo de los artículos 120.3 y 121 CP. Esta es una posición que mantienen ciertos autores (la propia recurrente recoge esta opinión en el desarrollo del segundo motivo, pg. 14 del recurso), y algunos de ellos también han sostenido que dentro de la mención de «guardadores» que se recoge en el art. 61.3 LORPM también se incluye al Centro docente, puesto que durante la jornada lectiva ejerce funciones de guarda».

²³ En la SAP de Ciudad Real de 8 Octubre de 2012 se trató el asunto con claridad y profundidad: «Cuando el menor sujeto a un expediente queda sometido a medida de internamiento y conducción ordenada por la autoridad judicial, se produce sobre el mismo una guarda legal , en cuanto se somete a conducción y traslado al centro de reforma. Esta situación de guarda no lo es, como acertadamente expone el Abogado del Estado, en concepto de guardador del menor en supuestos de tutela *ex lege* o situación de desamparo, sino lo es en virtud de la ejecución de una medida privativa de libertad que pesa sobre el menor, y que los padres igualmente deben acatar, desplazando así la guarda inherente a la patria potestad, hacia la guarda fáctica de los encargados del cumplimiento de la orden de internamiento y su traslado y posteriormente hacia el Centro de internamiento, una vez efectuado su traslado e ingreso.

Sin embargo, justamente dicho razonamiento, revalida la aplicabilidad de la responsabilidad solidaria a la Administración General del Estado en el presente supuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 61.3 de la LORPM. Por ello, y aun por diferentes argumentos que los expuestos en la Sentencia de Instancia, debe revalidarse la aplicabilidad de la situación de guarda del menor y con ello la responsabilidad civil a la Administración del Estado. (...)».

a la opinión pública es la de los centros de internamiento y las facilidades de fuga que tienen los menores en ellos recluidos.

La razón de esta responsabilidad vuelve a ser el factor de atribución guarda, aunque el caso de los centros de internamiento merece detenerse un momento. Las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores, de acuerdo con el art. 7 de la LORPM son entre otras: internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semiabierto, internamiento terapéutico. Así, en los casos del régimen cerrado la guarda del menor desde luego la tiene el Centro de internamiento que es quién debe responder solidariamente por los daños causados. En los de régimen semiabierto responderá el centro de internamiento, salvo que esté realizando fuera del centro actividades educativas, en cuyo caso deberá responder el Centro educativo por ostentar en ese momento la guarda del menor. Los internamientos terapéuticos en centros que realizan una atención educativa especializada o algún tratamiento específico, normalmente de desintoxicación de diversas dependencias, tienen la guarda del menor mientras esté internado de la misma manera que si estuviera en régimen cerrado.

Probablemente los Centros de internamiento pretenderán exonerarse señalando que no tienen la guarda legal del menor, pero por muchísimo mayor motivo que los colegios, creo que deben ser considerados guardador de hecho²⁴. Anteriormente ya se discutía por ejemplo la responsabilidad directa de los establecimientos psiquiátricos²⁵ por los daños causados por los enfermos mentales que estaban bajo su guarda. Así los daños que pudiera cometer el menor dentro del centro de internamiento o incluso en el supuesto de fuga debe corresponder a aquél solidariamente con el menor y no a los padres o tutores.

En estos casos estaremos ante la previsión del art. 61. 4, como he señalado anteriormente, y habrá que acudir al procedimiento administrativo.

El art. 61. 3 LORPM cuanco acaba la enumeración de «padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho», remata diciendo **«por este orden»**. La cuestión del orden probablemente no tenga muchos problemas en los primeros supuestos, pues o hay padres con patria potestad o hay tutores, sin embargo, posteriormente la cosa se complica. Podemos pensar que la literalidad del art. no tiene vuelta de hoja, que se ha establecido un orden y hay que seguirlo.

Por otro lado también se puede pensar que el orden que establece no es tal, sino que la RC es de quien tenga la guarda en cada caso concreto, lo que quizás parezca más razonable. La razón para ello es que el factor de atribución del art. 61. 3 es la guarda del menor en cualquiera de sus posibles formas. Por ello, si la guarda la tiene uno de los mencionados, excluye la del otro. Se trata de la guarda en el concreto momento en el que se realiza la acción delictiva dañosa. Si el menor se encuentra bajo la guarda del Centro docente, a pesar de que habrá otra guarda legal, en ese concreto momento la guarda con las obligaciones de vigilancia que de ella derivan

²⁵ Véase por ejemplo la STS de 11 de mayo de 2005 (RJ 2005\7578) en la que se considera guarda de hecho la que ejerce un centro psiquiátrico.

²⁴ De manera más que curiosa se consideró la responsabilidad civil de la Administración por los daños causados por un menor internado fundándose en el artículo 120. 1º del Código penal. En la STS de 26 de marzo de 1999 (Sala 2ª - EDE 1597).

corresponden al Centro de enseñanza²⁶.

También hay que tener en cuenta que podría darse el caso de una responsabilidad conjunta de varios de los mencionados. Supongamos que el daño se produce estando el menor en el colegio, pero que sea imputable a la Administración: probablemente la responsabilidad la compartirían todos ellos, junto con el menor²⁷.

5. ¿QUIÉN RESPONDE POR LOS MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR?

Los «acogedores» no aparecen en el art. 1903 CC y sí en la LORPM, por lo que conviene ver las diversas formas de acogimiento que pueden existir de acuerdo con CC y quien responde en cada caso. De acuerdo con el art. 172 ter CC: «1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido el menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores».

Por su parte, en el art. 173 bis se detallan las formas de acogimiento familiar:

- «a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda».
- «b) Acogimiento familiar temporal, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva».
- «c) Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores

²⁶ Por ejemplo, se introduce al Colegio como Guardador de hecho en la SAP de Cantabria de 23 diciembre de 2003. ARP 2015\584: «Ahora bien, la omisión de legislador no es un descuido pues, como indica López Sánchez, su presencia queda constatada durante los debates parlamentarios de donde se deduce que el propósito del legislador fue el de entenderlos comprendidos en una de las categorías especificadas, como una especie dentro de un género más amplio, habiéndose incluso presentado enmiendas en el Congreso proponiendo la expresa inclusión de las personas o entidades públicas o privadas que fuesen titulares o de las que dependiera un centro de enseñanza. En definitiva, el centro de enseñanza se va a equiparar a guardador de hecho (entendiendo por tal, en sentido amplio, aquella persona que, por propia iniciativa o por acuerdo con los padres o tutores, ejercita funciones de guarda, de forma continuada e independiente), ya que asumen por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el centro hasta la salida del mismo, durante la jornada lectiva de forma regular durante todo el año escolar (sin olvidar, lógicamente, el relevante papel que desempeñan en la formación y educación del menor».

²⁷ Así se admite también en RUIZ DE HUIDOBRO y CORRIPIO, Tratado del Menor (La protección jurídica a la infancia y la adolescencia), pp. 193 y ss.

La SAP de Burgos de 6 de Octubre de 2011 admite que «según la más reciente jurisprudencia, no se flexibiliza el criterio sino que, antes bien, se camina hacia un principio de responsabilidad acumulativa y objetiva, a favor de la satisfacción de la victima ».

En la SAP de Valencia de 30 de diciembre de 2009 (AC 2009\270) se asumía por parte del tribunal que si se aplicara el art. 61 LORPM podría haber una responsabilidad solidaria del colegio y de los padres del menor que había cometido un hecho delictivo, mientras que si se aplicaba el art. 1903 la cosa era más discutible.

permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor».

Como se puede ver en todos estos casos, incluso en el acogimiento familiar permanente, la tutela sigue residiendo en la Entidad Pública que será la responsable en el caso de que el menor cause daños. En el art. 174 se explicita que la vigilancia del acogimiento corresponde al Ministerio Fiscal, pero: «3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la Entidad Pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe».

No obstante lo anterior, el art. 172 ter. 4 establece «En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda por resolución administrativa o judicial, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los progenitores o tutores para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos». Así las cosas, el artículo es una clara muestra de que el responsable es la Entidad pública pero que puede establecerse una cantidad que deban abonar los progenitores o tutores.

Por último, el art. 20. 3. LOPJM establece que habrá un documento anexo a la resolución de formalización del acogimiento familiar en el que se incluirá entre otros extremos «El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros».

6. SI LOS MENORES BAJO LA PROTECCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SUFREN DAÑOS, ¿DEBEN SER INDEMNIZADOS?

Si los daños han sido causados por otros menores también bajo la protección de las Administraciones públicas esto no supone ningún tipo de exención de responsabilidad, por lo que responderá como regla general dicha Administración.

En el supuesto que dio lugar a la SAP de Jaén de 15 de noviembre de 2010 (2011\129237) quedó probado que un menor tutelado por la Junta de Andalucía dentro de la residencia PIFA de Linares «se dirigió a la habitación del menor Isaac y sin emplear fuerza alguna, se apoderó de una PSP Sony según tasación pericial, el valor de PSP asciende a 189 euros». Fue condenado el menor que realizó la acción solidariamente con la Junta de Andalucía y la AP de Jaén señaló que «esa responsabilidad queda justificada desde el momento en que asumida la situación de desamparo del menor por parte de la Entidad Pública, ésta pasa a tener mayor control del mismo, a la vez que recaen sobre ella las facultades inherentes al tutor, acogedor o guardador, y lógico será que si se comete alguna infracción delictiva, también será que se le exija la responsabilidad que le corresponde, que aquí desde luego debe ser solidaria con dicho menor».

Igualmente puede ocurrir que los daños a los menores hayan sido causados por empleados del Centro como por ejemplo los vigilantes de seguridad del mismo en cuyo caso se tratará de una responsabilidad patrimonial del Estado genérica prevista en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico del Sector público: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley...».

En el caso de que los daños hayan sido causados por personas ajenas al sistema de protección habrá que estudiar cada caso para evaluar la posible responsabilidad en cada caso.

7. BIBLIOGRAFÍA

Santiago CAVANILLAS MÚGICA, **Responsabilidad por hechos ajenos**, Cuadernos de derecho judicial, ISSN 1134-9670, Nº. 16, 2004 (Ejemplar dedicado a: Responsabilidad civil "ex delicto" / Julio Márquez de Prado Pérez (dir.)), ISBN 84-96228-85-1, págs. 101-146

Silvia DÍAZ ALABART, **Nuevas tendencias en la responsabilidad civil de los menores: el art. 19 de la LORPM,** Estudios de responsabilidad civil : en homenaje al profesor Roberto López Cabana, 2001, ISBN 84-8155-801-X, págs. 77-100

Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, **Fundamentos del Derecho civil patrimonial V, La Responsabilidad Civil Extracontractual**, Cizur-Menor: Thomson-Civitas, 2011, ISBN 978-84-470-3571-7

Esther GÓMEZ CALLE, La responsabilidad por otros en los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil y en el borrador del Marco Común de Referencia, Noticias de la Unión Europea, ISSN 1133-8660, № 320, 2011 (Ejemplar dedicado a: Derecho privado europeo), págs. 73-84

Sara MARTÍN SALAMANCA, La responsabilidad de padres y tutores por daños causados por los sometidos a su guarda la responsabilidad de centros docentes de enseñanza no superior, Practicum de daños 2019

Clara MARTINEZ GARCÍA (Coordinadora) **Tratado del Menor [La protección jurídica a la infancia y la adolescencia]**. 1a ed., octubre 2016, Editorial Aranzadi, S.A.U. Cizur Menor, ISBN 978-84-9098-379-9

Iñigo Alfonso NAVARRO MENDIZÁBAL, La responsabilidad civil y la violencia escolar, Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta el derecho? / coord. por Isabel E. Lázaro González, Eduardo Molinero Moreno, 2009, ISBN 978-84-309-4854-3, págs. 55-99

Iñigo Alfonso NAVARRO MENDIZÁBAL, La protección del consumidor menor de edad, Infancia, publicidad y consumo / coord. por Isabel E. Lázaro González, Ignacio V. Mayoral Narros, 2005, ISBN 84-8468-163-7, págs. 139-176

Iñigo Alfonso NAVARRO MENDIZÁBAL, La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, ISSN 1889-7045, № 53, 2001, págs. 121-162

María del Carmen NÚÑEZ ZORRILLA, La responsabilidad civil del menor derivada del ilícito penal: análisis del artículo 61.3º de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 59, № 4, 2006, págs. 1767-1859

María del Rosario ORNOSA FERNÁNDEZ (dir.), **Cuadernos de derecho judicial, ISSN 1134-9670, № 3, 2001** (Ejemplar dedicado a: La responsabilidad penal de los menores : aspectos sustantivos y procesales), ISBN 84-89230-58-7

Luis Fernando REGLERO CAMPOS (coord.), **Tratado de responsabilidad civil**, Cizur-Menor: Thomson-Aranzadi, 2014. ISBN: 978-84-9014-960-7

José María RUIZ DE HUIDOBRO y María Reyes CORRIPIO GIL-DELGADO, La responsabilidad civil de los menores en Tratado del Menor [La protección jurídica a la infancia y la adolescencia]. 1a ed., octubre 2016, Editorial Aranzadi, S.A.U. Cizur Menor, ISBN 978-84-9098-379-9

Ana SOLER PRESAS, **Pieza de responsabilidad civil del proceso de menores**, Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor: Encuentro de profesionales, celebrado en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, el 28 de noviembre de 2003 / coord. por Sara Díez Riaza, 2004, ISBN 84-8468-130-0, págs. 95-104

VV. AA. Departamento de Redacción Aranzadi, **Guía práctica de responsabilidad penal de los menores**. 1a ed., noviembre 2018, Depósito Legal: DL NA 2674-2018

VV.AA., Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal, ISSN 1577-7219, № 6, 2000 (Ejemplar dedicado a: Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores)